



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2018

ACTORA: LOURDES MUÑOZ
ALVIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que declara INFUNDADOS los agravios hechos valer ´por la ciudadana Lourdes Muñoz Alvarez, y confirma en la parte conducente el Acuerdo CG/AC-005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
1.1. Acuerdo CG/AC-001/18.	2
1.2. Acuerdo CG/AC-005/18.	2
1.3. Medio de impugnación.	2
2. Competencia.	2
3. Procedencia.	3
3.1. Del recurso de apelación.	3
3.1.1. Forma.	3
3.1.2. Oportunidad.	3
3.1.3. Legitimación, personería e interés jurídico.	3
3.1.4. Definitividad y firmeza..	3
4. Planteamiento	3
5. Estudio de Fondo	4
5.1. Agravio a)	4
5.2. Agravio b)	11
6. Resolutivo	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección:	Dirección de Prerrogativas y, Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado

	por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), Fórmulas de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
Acuerdo CG/AC-001/18:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por las y los ciudadanos interesados para contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
Acuerdo CG/AC-005/18:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto de las calidades de aspirantes a candidaturas independientes otorgadas de manera condicionada, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-001/18, en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Acuerdo CG/AC-001/18. Mediante sesión de seis de enero, el *Consejo General* dictó el citado proveído, en el cual se determinó otorgarle a diversos solicitantes la calidad de aspirante a candidata (o) independiente de manera condicionada; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la *Dirección* y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.

1.2. Acuerdo CG/AC-005/18. En la sesión extraordinaria de once de enero se emitió dicho acuerdo, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el considerando 51 y en el punto de acuerdo CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO del acuerdo descrito en el punto 1.1, quedando sin efecto la calidad de aspirante a candidata independiente de la ahora actora.

1.3. Medio de impugnación. El trece de enero siguiente la ciudadana Lourdes Muñoz Álvarez, presentó recurso de apelación en contra de la resolución del *Instituto* de once de enero de dos mil dieciocho.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del *Consejo General*, además, los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Del recurso de apelación.

Dicho escrito reúne los requisitos previstos en los artículos 194, 350 y 369, en sentido contrario, del *Código Local*, atento a las consideraciones siguientes:

3.1.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y firma de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

3.1.2. Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo legal, ya que la determinación impugnada fue notificada vía correo electrónico el doce de enero.

En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de enero, es evidente que está dentro del plazo de tres días, ordenado por el *Código Local*.

3.1.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La actora cuenta con las calidades anotadas para promover la apelación, en términos del artículo 350, penúltimo párrafo, del *Código Local*, porque acude a esta instancia por su propio derecho a controvertir actos que podrían afectar su derecho político-electoral de ser votada.

En efecto, en el caso, basta la afirmación de la enjuiciante, de querer participar como candidata independiente, para proceder al análisis de los hechos cuestionados, toda vez que la determinación impugnada podría afectar, en algún grado, su aspiración a contender en el próximo proceso electoral.

3.1.4. Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto, ya que en el *Código Local* no existe medio de impugnación por el cual modificar o revocar las determinaciones controvertidas.

4. PLANTEAMIENTO

En el caso que nos ocupa, la actora, Lourdes Muñoz Alvirez, combate el punto de acuerdo DÉCIMO del Acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el que deja sin efecto su calidad de aspirante a Candidata

Independiente para el cargo de Presidenta municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo, haciendo valer los siguientes agravios:

- a) La violación a su derecho de votar y ser votada en términos del artículo 35 fracción II de la *Constitución* al quedar sin efecto su registro condicionado como Aspirante a Candidata Independiente.
- b) La falta de fundamentación y motivación de la notificación recibida el doce de enero, por lo que viola en su perjuicio la garantía genérica de legalidad y específica de sujeción de la autoridad de la obligación de expedir toda orden de manera fundada y motivada, consagrada en el artículo 16 de la *Constitución*.

Por lo que la parte actora considera que es procedente revocar la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente para el cargo previamente referido, y ordenar su registro inmediato, en virtud de que la misma se fundó exclusivamente en la falta de presentación de la cuenta bancaria, la cual manifiesta estaba en trámite.

Lo anterior, desde su perspectiva, tomando en cuenta que si bien la *Constitución Federal* y el *Código Local* establecen que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente se sujetará a ciertos requisitos, condiciones y términos, también es que la verificación de los mismos debe realizarse con una interpretación que favorezca y garantice el derecho humano protegido y no una interpretación restrictiva, en apego al artículo 1 de la *Constitución*.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, defendió la legalidad del acto impugnado afirmando que, contrario a lo alegado por la actora, se dictó en apego a Derecho, y el mismo está debidamente fundado y motivado.

Sentado lo anterior, la *litis* se constriñe a determinar si tal y como lo aduce la actora, la resolución controvertida es ilegal y debe ser revocada o bien, como lo afirma la responsable, se encuentra apegada a derecho y debe ser confirmada.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron anotados.

5. ESTUDIO DE FONDO



5.1. En el caso resulta infundado el agravio consistente en la violación al derecho a ser votada, al cancelarle el registro condicionado como aspirante a Candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo.

Este organismo jurisdiccional estima que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368, párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la Constitución Local, y artículo 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 201 Quater, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local*; bases cuarta de la *Convocatoria*; numeral 8 de los *Lineamientos*; y 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la *Constitución* y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la *Convocatoria* y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las

etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Ahora, dentro de los requisitos exigidos por el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos* para que las personas que aspiran a una candidatura independiente los cumplimenten, se encuentra el de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona moral constituida en Asociación Civil, lo que también se hace en cumplimiento del artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, los aspirantes a candidatos independientes tienen el deber jurídico de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes.

Dicha cuenta, tienen un propósito particular, consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral; además, la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, por lo que su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tan relevante es el cumplimiento de los requisitos establecidos, entre ellos el relativo a la cuenta bancaria, que una vez recibida la Manifestación de Intención, el Instituto Electoral del Estado revisará el expediente que se integre y, si se omitió el cumplimiento de uno o varios de ellos, lo notificará a la o el solicitante para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, subsane la omisión.



Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; es decir, que todo acto de autoridad que afecte la esfera de derechos de las personas tiene que estar fundado y motivado, en estricto apego al principio de legalidad.

Así, el deber jurídico de fundar un acto o determinación se traduce en que la autoridad emisora exprese con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; en otras palabras, que cite las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Mientras que la motivación, es la exposición de las causas materiales o de hecho, las circunstancias especiales, o las razones particulares que dan lugar y sirven de sustento a la emisión del acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En el caso concreto, por medio del oficio IEE/SE-046/18, de uno de enero del presente año, se notificaron vía correo electrónico las observaciones obtenidas del análisis de la documentación presentada junto con la manifestación de intención, para que en un término de veinticuatro horas se subsanara lo requerido o se manifestará lo que a su derecho conviniera, solicitándose entre otras cosas, documento donde conste que la Asociación Civil está integrada por los ciudadanos (as) propietarios y suplentes de la planilla, en términos del Anexo 5 de los Lineamientos en la materia; así como original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la (s) que se recibirá (n) el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la (s) cual (es) rendirá cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en la Sección 1, Capítulo 1, Título IV, Libro Segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A lo que la actora, respondió solicitando se le otorgará una prórroga para entregar la cuenta bancaria, misma que se encontraba en trámite de auditoría para autorización y apertura de la misma, sin que presentará documento que haga referencia al requerimiento respecto al documento donde conste que la Asociación Civil está integrada por los ciudadanos (as) propietarios y suplentes de la planilla.

En razón de lo anterior, mediante el considerando 51 del *Acuerdo CG/AC-001/18*, se determinó otorgar de manera condicionada la calidad de “Aspirantes a Candidatos Independientes” a la planilla encabezada por la ciudadana Lourdes Muñoz Alvarez, contendiente al cargo de Presidente Municipal propietario del municipio de Cuatlancingo del Estado de Puebla, debiendo presentar la documentación que le fue requerida el uno de enero del año en curso, a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de enero del año en curso, con el apercibimiento que de no hacerlo sería cancelada tal calidad por el *Consejo General*.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es claro que la hoy actora tuvo la intención de participar como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo, cuya registro condicionado, estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos respectivos, los cuales, en su momento, no presentó totalmente; como consecuencia, la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo controvertido, determinó hacer efectivo el apercibimiento, quedando sin efecto la calidad de aspirante, según lo razonado en el considerando 13 del *Acuerdo CG/AC-005/18*.

Sin embargo, el deber jurídico de cumplir con dichos requisitos se encuentra regulado, como ya se mencionó, tanto en la fracción II del artículo 35 de la *Constitución*, como en las leyes locales, sin que sea óbice a lo anterior que los mismos, fueron establecidos en la *Convocatoria* y los *Lineamientos* que fueron publicados desde el dos de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, existe la presunción de que la parte actora, cuando decidió presentar su manifestación de intención para contender como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo, tenía que conocer la serie de requisitos que tanto la normativa electoral, como la expedida por el *Consejo General*, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por las leyes respectivas, exigen para obtener dicho registro.

Es decir, la parte actora tenía, primero, el deber jurídico de conocer los requisitos indispensables para obtener su registro como aspirante a candidata independiente y, posteriormente, el de presentar todos y cada uno de ellos en los términos, plazos y condiciones requeridos.

Ello, porque aún cuando las normas citadas reconocen el derecho fundamental a ser votado para acceder a un cargo de elección popular, lo cierto es que dicho derecho está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos que las propias normas mencionadas también establecen; en el



entendido de que estos no constituyen un capricho o una imposición unilateral del legislador o de las autoridades electorales, sino una serie de necesidades funcionales que permiten ejercer dicho derecho sin menoscabar ni vulnerar otros derechos fundamentales.

De ahí, que el cumplimiento de ciertos requisitos no pueda ser interpretado a la luz del artículo 1 de la *Constitución* como lo refiere la parte actora, ya que, como se mencionó, su cumplimiento es acorde al respeto de otros derechos fundamentales, así como de una serie de reglas que deben ser cumplimentadas.

Además, debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales la facultad para eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidata o candidato independiente; por el contrario, tienen el deber de verificar el cumplimiento cabal de todos los requisitos que exige la normativa electoral.

En ese sentido, no se advierte que la actora haya acreditado de manera fehaciente con algún documento el cumplimiento del requisito de la cuenta bancaria o, en su caso, que se encontraba en trámite ante la institución bancaria respectiva, circunstancia que podía traer como consecuencia que el *Consejo General* estuviera en condiciones de adoptar una decisión diferente a la que asumió.

En efecto, en el expediente no existe prueba alguna que antes del vencimiento del plazo para cumplimentar los requisitos, ni dentro del lapso de veinticuatro horas que se le concedió a la parte actora para subsanar la deficiencia respectiva, o incluso dentro de la prórroga concedida al otórgale el registro condicionado haya acreditado la intención de llevar a cabo alguna gestión para tratar de cumplir con el requisito, o bien comprobar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad.

Por ello, no le asiste la razón a la actora cuando aduce que el acuerdo impugnado está indebidamente fundamentado y motivado, toda vez que la responsable, precisamente al advertir que no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, con base en la misma y en razón de que no acreditó contar con una cuenta bancaria o que estuviera en trámite, resolvió dejar sin efecto la calidad de Aspirante a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla.

Por otra parte, del contenido del *Acuerdo CG/AC-001/18*, se desprende que la parte actora conto con una una prórroga a fin de poder cumplir con el

requisito de la cuenta bancaria, debido a una serie de problemas que dice tuvo para cumplir cabalmente con dicho requisito.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el tiempo con el que contaba la parte actora para recabar los requisitos que debía cumplir para ser registrada como aspirante a candidata independiente, resultaba suficiente.

Ello, toda vez que como ya se refirió, el dos de diciembre del año en curso se aprobó la *Convocatoria*, así como los *Lineamientos*, en los cuales se establecieron los documentos que debían acompañarse a la manifestación de intención para ser aspirante independiente a un cargo de elección popular, entre ellos, el relativo a la cuenta bancaria; por lo que desde esa fecha, todos los interesados a postularse como candidatos independientes estaban en posibilidad de gestionar los trámites conducentes para cumplir con todos los requisitos.

En ese sentido, el lapso con el que contó la parte actora para cumplir con los requisitos para ser registrada como aspirante a candidata independiente era idóneo para realizar todos y cada uno de los trámites que le permitieran cumplir con los requisitos establecidos, por lo que es improcedente concederle un plazo mayor, ya que prorrogar o extender nuevamente el plazo generaría una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Asimismo, al igual que lo mencionado respecto a la cuenta bancaria, del desahogo realizado por la parte actora no se desprende alguna circunstancia que permitiera prorrogar por segunda ocasión de manera justificada el plazo para presentar los requisitos que debía acompañar desde el momento de la solicitud como aspirante a candidata independiente; por lo que dicha prórroga se basa en meros señalamientos subjetivos que no pueden ser tomados en cuenta para aceptarla.

Bajo esta misma línea argumentativa, cuando la autoridad responsable requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas presentara los documentos necesarios para subsanar las inconsistencias advertidas en su solicitud de registro, lo hizo en estricto apego al numeral nueve de los *Lineamientos*, sin que dicho requerimiento se tradujera en una ampliación al plazo previamente establecido, ya que todos los aspirantes contaron con el mismo tiempo para poder cubrir los requisitos contemplados en la normativa respectiva, por lo que debieron cumplirse al momento de presentar su escrito de solicitud y no posteriormente. Además de que, como ya se dijo, contó con un plazo adicional para cumplimentar tal requisito.



Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017, en el que, esencialmente, estableció que al formular una prevención no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la actora, respecto a la no presentación de la protocolización notarial del acta de asamblea de asociados de la persona moral de naturaleza civil denominada “Fuerza, Unión y Honestidad Ciudadana A.C.”; de dos de enero, en la que se admiten nuevos asociados a su conformación, tal situación no le causa perjuicio, toda vez que esto no fue tomado en consideración para retirarle el registro condicionado como Aspirante a Candidata Independiente.

5.2. Es infundado el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación de la notificación recibida el doce de enero.

Este organismo jurisdicción determina infundado dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS***

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)’¹.

Así la fundamentación en el presente asunto se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, lineamientos, y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos de la revisión y aceptación de candidatura.

Sin embargo para esta autoridad el propio *Acuerdo CG/AC-005/18*, ahora combatido sí encuentra fundamento suficiente esgrimido en el propio texto, invocando un apartado de las disposiciones legales aplicables a las candidaturas independientes, en las que se invocaron dispositivos constitucionales atinentes al tópico y las que rigen derivadas de *Lineamientos*. Ello aunado a:

- Las facultades señaladas en el artículo 89, fracción LIII del *Código Local*, consistente en dictar los acuerdos necesarios para cumplir con las atribuciones encomendadas a este cuerpo colegiado;
- El apoyo jurisprudencial de rubro: "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria";
- La invocación del artículo 201 Ter, Apartados A, B, C y D que determina que para el proceso de selección de las candidaturas independientes;
- La *Convocatoria* respectiva emitida a través del acuerdo CG/AC-041/17;
- La base cuarta artículo 201 Ter, Apartado B, fracciones I, II y III del *Código Local*;
- El numeral 8 de los *Lineamientos*;
- El análisis realizado por la *Dirección*, en el que se observó de manera exhaustiva la documentación presentada por los ciudadanos recurrentes, se llega a la conclusión que no cubren los extremos normativos establecidos;

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina infundado el agravio de la parte actora.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que no le asiste la razón a la parte actora, y deba confirmarse la parte conducente del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos esgrimidos no pueden prosperar en el caso en concreto.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CG/AC-005/18*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el numeral 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY